

dotaciones que se determinan en los artículos 60 a 64 de este Reglamento y además los mandos de apertura automática de los sistemas de barreras y vallas de protección y separación de espacios y los medios electrónicos, mecánicos o de cualquier otra clase que desde la unidad permita controlar el aforo y el ritmo de acceso de espectadores por zonas.

En las unidades de control organizativo instaladas en los recintos dedicados a la práctica del baloncesto serán de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 62, 63.2 y 64 de este Reglamento.

2. Esta unidad será también obligatoria en todas las instalaciones para las que en el futuro así se determine.

3. Todos los medios y elementos técnicos de control y gestión de entradas, de acceso a los recintos, los medios audiovisuales de la unidad de control organizativo, las barreras y vallas de protección y separación así como cualquier otro medio electrónico, mecánico o de cualquier otra clase instalados en los recintos deportivos deberán ser compatibles entre sí y susceptibles de constituir un sistema único, integrado y operativo.»

Siete. El artículo 23 del Reglamento queda redactado de la siguiente forma:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en los recintos donde se celebren competiciones de categoría profesional de fútbol y en aquellos otros que reglamentariamente se determinen, el Consejo de Administración o la Junta Directiva designarán un Jefe de Servicio de Seguridad que estará sometido a la autoridad del Coordinador de Seguridad y seguirá sus instrucciones en cuanto afecte a la seguridad del acontecimiento deportivo.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15141 REAL DECRETO 1248/1998, de 19 de junio, por el que se crea la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Eslovenia.

Eslovenia ha mostrado desde su independencia una notable estabilidad política y un importante y sostenido

crecimiento económico. Estas características, unidas a su firme vocación europea y mediterránea, la han convertido en uno de los países más cercanos a las instituciones euroatlánticas, principalmente la Unión Europea y la OTAN.

Eslovenia está llamada, en breve plazo, a negociar y, posteriormente, a ser miembro de la Unión Europea, de la Unión Europea Occidental y de la Alianza Atlántica, proceso en el que sin duda los intereses de España se verán de una forma u otra afectados en los dominios más diversos.

La apertura de una Embajada residente en Liubliana supondrá un impulso decisivo en las relaciones bilaterales entre ambos países que ya se ha venido incrementando significativamente durante los últimos años, no sólo a nivel político, sino también en los campos económico y cultural, hasta el punto de que el comercio bilateral ha crecido desde 1993 casi un 70 por 100 anual, incremento similar al que han experimentado las iniciativas y proyectos de cooperación cultural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1, a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, y en el artículo 11 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Misión Diplomática Permanente.*

Se crea la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Eslovenia, con sede en su capital, Liubliana.

Artículo 2. *Jefatura de la Misión.*

La Jefatura de la Misión Diplomática Permanente corresponderá al embajador, que será nombrado mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo 3. *Estructura orgánica de la Misión.*

La estructura orgánica de la citada Misión Diplomática Permanente será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Asuntos Exteriores dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

MARIANO RAJOY BREY

15142 REAL DECRETO 1249/1998, de 19 de junio, por el que se suprime la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Malta.

La actual política de contención del gasto público exige limitar aquellos gastos que no resulten absolutamente imprescindibles.

Esta circunstancia, unida a la necesidad de adaptar la distribución geográfica de nuestras representaciones diplomáticas a las nuevas prioridades de la política exterior española, aconseja proceder al cierre de la Misión Diplomática Permanente de España en Malta, acreditando en La Valetta al actual embajador de España en la República Italiana.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1, a) de la Ley 67/1996, de 14 de abril, y en el artículo 11 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Supresión de la Misión Diplomática Permanente.*

Con efectos de 1 de agosto de 1998 se suprime la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Malta, con sede en La Valetta.

La representación diplomática de España en la República de Malta será asegurada por la Misión Diplomática

Permanente de España en la República Italiana, cuyo embajador quedará acreditado ante las autoridades de aquel país.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo de la Misión Diplomática suprimida.*

Las unidades y puestos de trabajo de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Malta continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueban las correspondientes modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.

Dichos puestos de trabajo podrán ser adscritos provisionalmente, mediante Resolución del Subsecretario de Asuntos Exteriores hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo a otros órganos del servicio exterior.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Asuntos Exteriores dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final segunda. *Fecha de efectos.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

MARIANO RAJOY BREY